

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que conforme se ordenó en el auto del 20 de septiembre de 2021 que inadmitió la demanda, se remitió copia de la providencia al actor popular. Este remitió escrito de subsanación de los requisitos exigidos, recibido en el correo electrónico institucional el 22 de septiembre de 2021 a las 10:25 a.m. A Despacho.

Andes, 27 de septiembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES
Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00150 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	DROGUERIA FARMACENTER
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto	402
Interlocutorio	

El actor popular dentro del término concedido en el auto que inadmite la demanda allegó escrito, en el que indica que la dirección correcta es Av. Juan de Dios Uribe y no Jiménez como indicó. Que desconoce el nombre del propietario del establecimiento accionado, hecho que no le es posible conocer, por lo que pide dar aplicación al artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Expone frente al requerimiento que se le hizo con relación a aportar prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en la dirección indicada, que no es la etapa procesal para ello, y que la juez no puede en el auto "*admisorio*" (sic) hacerle ese tipo de exigencias, máxime que solicitó pruebas que de oficio puede esta funcionaria decretar anticipadamente. Sostiene que en este tipo de acción prima el derecho sustancial y pide que se empleen los poderes de instrucción con que cuenta el juez, por lo que no procede el rechazo de la demanda.

Al respecto, se considera que le asiste la razón al actor popular con relación al impulso oficioso que le corresponde al juez que conoce de la acción popular

dada su naturaleza constitucional, y que esta funcionaria no desconoce ni desatiende.

No obstante, el artículo 18 de la misma Ley, establece los requisitos que debe cumplir la demanda para promover una acción popular, entre ellos, prevé el literal d) *"La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible"*, y el literal e) *"Las pruebas que pretenda hacer valer"*.

Con relación la carga de la prueba, el artículo 30 de la Ley 472 consagra: *"La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella."* Sin que se advierta en el escrito de demanda, que el actor popular hubiera hecho alguna manifestación con relación a la imposibilidad de orden técnico o económico para no aportar prueba alguna, supuesto con base en el cual el juez ha de actuar de manera oficiosa.

Por lo que los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, tienen pleno soporte legal que no puede desconocer el actor popular. Además de que no se trata de una persona que no conozca sobre el trámite de las acciones populares, pues ello se infiere de que el señor SEBASTIAN COLORADO en el mismo día, presentó 8 acciones populares además de las que ya se encuentran en trámite en este Juzgado presentadas por él, debiendo y pudiendo asumir al menos la carga de identificar a la persona natural o jurídica que presuntamente se encuentra vulnerado los derechos e intereses colectivos cuya protección pretende y aportar las pruebas correspondientes.

Se le precisa además al actor, que si bien el artículo 14 de la Ley 472 establece que: *"En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarla"*, se entiende, que la obligación del juez de determinar quién es el responsable de la vulneración o amenaza al derecho o interés colectivo está dada porque existe la vulneración o amenaza; sin embargo, en el presente caso no está probado que exista tal vulneración.

No obstante, aunque el actor popular no cumplió con los requisitos exigidos, se

admitirá la misma, teniendo en cuenta que se trata de una acción de carácter constitucional, y se dará aplicación a lo previsto en la Ley 472, artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, y que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce es la jurisdicción ordinaria en lo civil, en la cual el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.¹

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal de DROGUERIA FARMACENTER en Andes (Antioquia), y que el sitio de la presunta amenaza es en la Avenida Juan de Dios Uribe No. 49-25 de este municipio. Persona frente a la cual, según se observa en la constancia secretarial dejada en el auto del 20 de septiembre de 2021, se consultó en la página web RUES.org.co/RM para buscar el estado de vigencia de la Droguería Farmacenter en Andes, contra la cual el actor popular dirige la demanda, y no se encontró registro alguno para esta ni como persona jurídica ni como establecimiento de comercio, en este municipio.

En tal sentido, la acción popular se admitirá contra DROGUERIA FARMACENTER en Andes (Antioquia), como presunto responsable, la que según lo afirma el actor no cuenta actualmente con la accesibilidad al inmueble donde presta el servicio al público, para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo la Ley 361 de 1997.

Sin embargo, previo a adelantar las gestiones de notificación a la presunta

¹ ¹ Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)A Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

accionada y a la Defensoría del Pueblo, y remitir las comunicaciones correspondientes a los distintos entes como lo dispone la Ley 472, se ORDENARÁ a la Alcaldía de Andes (Antioquia) para que a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física o Secretaría que corresponda, como entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, realice visita al inmueble ubicado en la Avenida Juan de Dios Uribe No. 49-25 de este municipio. Visita que tiene como objeto identificar si en el inmueble funciona o presta servicios la DROGUERIA FARMACENTER, en caso negativo identificar quién es la persona natural o jurídica que presta servicios en el inmueble, y verificar si en el bien inmueble se cuenta actualmente con la accesibilidad, para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo la Ley 361 de 1997. Se le concederá el término de 10 días, para que presente el correspondiente informe.

Recibido el informe se adoptarán las actuaciones a que haya lugar.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de DROGUERIA FARMACENTER en Andes (Antioquia), como presunto responsable por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos, en el inmueble que presta sus servicios, ubicado en la Avenida Juan de Dios Jiménez No. 49-25 de este municipio, a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se le advierte que debe aportar con la contestación a la demanda el certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término

de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

SEPTIMO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la presente acción popular; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quien se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiéndole a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa del Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Andes a quien se le remitirá oficio para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

OCTAVO: Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía de Andes (Antioquia) para que a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física o Secretaría que corresponda, como entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, realice visita al inmueble ubicado en la Avenida Juan de Dios Uribe No. 49-25 de este municipio. Visita que tiene como objeto identificar si en el inmueble funciona o presta servicios la DROGUERIA

FARMACENTER, en caso negativo identificará quién es la persona natural o jurídica que presta servicios en el inmueble. Y verificará si en el bien inmueble se cuenta actualmente con la accesibilidad, para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo la Ley 361 de 1997.

Se le concede el término de 10 días, para que presente el correspondiente informe. LIBRESE OFICIO y REMITASE por Secretaría de manera previa a adelantar las gestiones de notificación a la presunta accionada y a la Defensoría del Pueblo y remitir las demás comunicaciones antes indicadas.

DECIMO: Recibido el informe se adoptarán las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 150 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75dd4d625a602a45f0c8560a3beaf53bb65dc9c2cd65e0c6712c43230e9
02631

Documento generado en 27/09/2021 11:28:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>